

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 90**

**Santiago, 24-02-2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta SS/N° 640, de 31 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el 23 de marzo de 2020, se detectó una disminución de M\$2.000.000 en las boletas de garantía mantenidas en custodia por la Isapre CRUZ BLANCA S.A., en relación con lo observado al día 20 de marzo de 2020.

Al respecto, consultada la Isapre, ésta informo, a través de correo electrónico de 24 de marzo de 2020, que dicha disminución de la garantía se había debido a una renovación de una boleta de garantía, ascendente a M\$6.000.000, que fue reemplazada por un documento ascendente a M\$4.000.000.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 2513, de 25 de marzo de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

*"Incumplimiento de lo establecido en el 4.3 del Título I del Capítulo VI, del compendio de normas administrativas en materia de procedimientos, que exige la autorización de esta Superintendencia para los retiros de excesos de garantía".*

4. Que, mediante presentación de 8 de abril de 2020, la Isapre efectúa sus descargos, exponiendo que la irregularidad detectada se debió a una omisión involuntaria, al no solicitar, por primera vez en la historia de la Isapre, la liberación del exceso de garantía mantenida en custodia.

Asevera que la Isapre siempre ha solicitado oportunamente la autorización para la liberación de garantía en exceso, por lo que la situación ocurrida obedece a un hecho puntual y excepcional, respecto del cual señala que ya ha adoptado medidas preventivas, tales como autorizaciones internas adicionales y la incorporación de este proceso a la matriz de riesgo de la Isapre.

Expresa que la isapre gestionó de forma inmediata la emisión de una boleta de garantía por MM\$2.000, junto con el registro de ésta en el informe de garantías del día 27 de marzo de 2020, y la respectiva comunicación a la entidad de custodia.

Hace presente que el día 23 de marzo de 2020, la Isapre registraba un superávit de aproximadamente MM\$1.860, por lo que la garantía mantenida excedía del mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogerlos y absolver a la Isapre del cargo formulado, o en subsidio, imponer la menor sanción posible.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente que es un hecho reconocido por ésta, que infringió la normativa que exige autorización previa de esta Superintendencia para rebajar excesos de garantía, limitándose a expresar al respecto, que este incumplimiento o inobservancia se debió a una omisión involuntaria; que era la primera vez en su historia que no solicitaba dicha autorización, por lo que se trataba de un

hecho puntual y excepcional, y que había adoptado medidas para subsanar la situación, y para que no se volviera a producir.

6. Que, sin embargo, dichas explicaciones no permiten eximir a la Isapre respecto de la infracción constatada, toda vez que constituye una obligación permanente de las instituciones de salud previsional, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se les imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, por falta de diligencia o cuidado.

7. Que, en cuanto a lo aseverado por la Isapre en el sentido que a la fecha registraba un superávit de garantía, cabe señalar que no se le ha reprochado el incumplimiento o afectación del indicador de garantía, sino que la inobservancia de la normativa que exige solicitar autorización previa a este Organismo de Control, para rebajar excesos de la garantía en custodia por sobre el mínimo legal.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que la sanción que procede impone a la Isapre en este caso, es una multa de 200 UF.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento) por incumplimiento de lo establecido en el punto 4.3 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que exige autorización previa de ésta para rebajar todo o parte del exceso de garantía.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-12-2020)

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

 

**Lisette Lastra Balcazar**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud (S)**

**MRS/HPA/EPL**

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
  - Subdepartamento Fiscalización Financiera.
  - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
  - Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
  - Oficina de Partes.
- I-12-2020